



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00176 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERMIN LOZADA GUTIERREZ Y AURA YINETH
HERNANDEZ.
AUTO INTERL. N° : 0068.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, interpone demanda ejecutiva en contra de los señores FERMIN LOZADA GUTIERREZ Y AURA YINETH HERNANDEZ, para que se libere a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1.- Con relación al pagaré N° 066316100004284, correspondiente a la obligación N° 725066310068533,

1.1. SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 7'200.000.00), moneda corriente, valor del capital insoluto.

1.2. SETESCIENTOS VEINTITRE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 723.538.00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de junio de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020, con intereses fijados por el Demandante para este tipo de créditos. 1.3.- El valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Con relación al pagaré N° 066316100003488, correspondiente a la obligación N° 725066310055205,

2.1.- TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000,00), por concepto de capital insoluto.

2.2.- CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$ 197.306.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de noviembre de 2020 al 10 de mayo de 2021, con intereses de conformidad a la tasa fijada por el banco para esta clase de créditos.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00176 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERMIN LOZADA GUTIERREZ Y AURA YINETH HERNANDEZ

2.3.- El valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 2°, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que aquí se esbozan:

1.- Que los demandados FERMIN LOZADA GUTIERREZ y AURA YINETH HERNANDEZ, en calidad de deudor suscribió y aceptó el pagaré No. 066316100004284 por valor de \$7.200.000 m/cte a favor del Banco Agrario de Colombia SA.

2.- Que el anterior título valor respalda la obligación No. 725066310068533, la cual fue fijada para ser cancelada en la forma establecida para la línea de crédito aprobada por el banco con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

3.- Que la obligación No. 725066310068533 se encuentra vencida desde el día 18 de diciembre del 2020 con saldo por capital de \$ 7.200.000 moneda corriente.

4.- Que en el pagaré No. 066316100004284 se estableció la denominada “cláusula de exigibilidad anticipada”, por lo que, a partir del 18 de diciembre del 2020, se da por terminado el plazo pactado, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguro de cobranza y demás obligaciones accesorias contenidas en el precitado pagaré.

5.- Que el señor FERMIN LOZADA GUTIERREZ y AURA YINNETH HERNANDEZ en calidad de deudor, suscribió y acepto el pagaré No. 066316100003488 por valor de \$3.000.000 m/cte a favor del Banco Agrario de Colombia SA.

6.- Que el anterior título valor respalda la obligación No. 725066310055205, la cual fue fijada para ser cancelada en la forma establecida para la línea de crédito aprobada por el banco, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

7.- Que en el pagaré No. 066316100003488 se estableció la denominada “cláusula de exigibilidad anticipada”, por lo que, a partir del 11 de mayo del 2021, se da por terminado el plazo pactado, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros de cobranza y demás obligaciones accesorias contenidas en el precitado pagaré.

8.- Que, a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., el señor FERMIN LOZADA GUTIERREZ y AURA YINNETH HERNANDEZ no ha cancelado el capital, ni los intereses remuneratorios, así como los valores por los conceptos relacionados en los hechos antes citados.

9.- Que el deudor se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago del capital y de los intereses, por lo

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00176 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERMIN LOZADA GUTIERREZ Y AURA YINETH HERNANDEZ

que es procedente el cobro de la misma desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el mismo, por ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del accionado, conforme lo establece el artículo 488 del C.G.P.

11.- Que el Banco Agrario de Colombia SA endosó a FINAGRO los pagarés No. 066316100004284 y No. 066316100003488 quien nuevamente los endosó en propiedad al Banco ejecutante, por lo que es el tenedor legítimo de los títulos.

12.- Que el representante legal de la actora le otorgó poder para cobrar el título valor relacionado.

13.- Que bajo la gravedad de juramento informa que los pagarés objetos de recaudo y ejecutados en la presente demanda ejecutiva se encuentran bajo su custodia y podrán ser allegados al expediente una vez sean requeridos.

2.- CONTESTACIÓN.

Notificado de la demanda los ejecutados y vencido el término de ley para replicar la acción, lo hizo en forma oportuna, manifestando que se encuentran de acuerdo con todos los hechos presentados de la demanda, respecto de las pretensiones no se oponen. No propuso excepciones, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario desatar el litigio.

2- De la acción:

Se ejerce una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor, consistente en el pago de unas sumas de dinero.

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00176 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERMIN LOZADA GUTIERREZ Y AURA YINETH HERNANDEZ

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 9% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal a, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79f61c09bd17cb3cf5873b44a5dcc284145507894f02f249988c282fda4663**

Documento generado en 29/04/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>